



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 183149(1890)2023

ORDINARIO N° 1206

MATERIA:

Ley N°19.296. Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Asociaciones nacionales y regionales. Directorios provinciales y regionales.

RESUMEN:

- 1) Atendida la estructura jurídica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para los efectos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley N°19.296, sus funcionarios pueden constituir asociaciones de carácter nacional, sin perjuicio de encontrarse facultados igualmente para constituir asociaciones regionales.
- 2) Los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los cuórum establecidos en el artículo 13 de la Ley N°19.296, podrán conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 09.08.2023, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Oficio E371134/2023 de la Contraloría General de la República, ingresado el 24.07.2023.
- 3) Presentación de 06.07.2023, [REDACTED] director nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SANTIAGO, 30 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A :

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Mediante presentación citada en el antecedente 2), derivada por la Contraloría General de la República, adjunta al Oficio E371134/2023 ingresado el 24.07.2023, requiere que se determine por esta Dirección si resulta jurídicamente procedente que una

organización de carácter nacional tenga bases en cada una de las comunas del país, si se tiene presente que, la asociación de funcionarios en referencia cuenta en la Región Metropolitana con más de mil socios.

Sobre el particular corresponde recurrir, en primer término, a las disposiciones de los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley N°19.296, que establecen:

Estas asociaciones tendrán carácter nacional, regional, provincial, comunal o local, según fuere la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerio en que se constituyeren, términos que en esta ley serán usados indistintamente.

No obstante, las asociaciones de funcionarios de las reparticiones que tengan estructura jurídica nacional, podrán tener como base la organización de sus funcionarios de la respectiva institución en la región, las que se deberán constituir conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de esta ley.

De la norma transcrita se infiere que, para los efectos de fijar el carácter nacional, regional, provincial, comunal o local de una asociación de funcionarios de la Administración del Estado deberá estarse a la estructura jurídica que, conforme con una división territorial, posea la entidad respectiva, la que no puede ser otra, en la especie, que una de carácter nacional, según se desprende del artículo 1° de la Ley N°16.752, que fija la organización, las funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Ello si se tiene presente que, para los efectos previstos en la disposición en comento, el carácter de las aludidas asociaciones estará determinado por la estructura jurídica del servicio público de que se trate, que puede corresponder solo a una de las allí mencionadas, resultando, por tanto, improcedente asignarle dos de ellas a una misma repartición.

Se colige igualmente que, en las reparticiones de estructura jurídica nacional, como es el caso del servicio en referencia, resulta posible, por excepción, constituir asociaciones de funcionarios cuya base esté conformada por aquellos que presten servicios para la respectiva institución en una determinada región. En tal caso, su constitución deberá regirse por las disposiciones contenidas en el *Capítulo II De la Constitución de las Asociaciones* de la citada Ley N°19.296.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. que, atendida la estructura jurídica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para los efectos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley N°19.296, sus funcionarios pueden constituir asociaciones de carácter nacional, sin perjuicio de encontrarse facultados igualmente para constituir asociaciones regionales.

Precisado lo anterior cabe informar que, en las asociaciones nacionales de funcionarios pueden igualmente conformarse directorios regionales o provinciales que las representen. Ello en conformidad con los incisos primero y segundo de la norma del artículo 17 de la citada Ley N°19.296, que disponen:

Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará

a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31.

El directorio de las asociaciones que reunieren a más de veinticinco trabajadores elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero.

Los preceptos antes transcritos precisan el número de directores que debe tener una asociación de funcionarios en consideración al total de afiliados que la conforman, además de autorizar a los dependientes de un servicio de estructura nacional —siempre que reúnan los cuórum exigidos por el artículo 13 de la misma normativa legal— a elegir un directorio que represente a la asociación nacional en el lugar en que se desempeñan.

Advierte la ley, sin embargo, que dicha localidad deberá corresponder a «una provincia o región» y que el directorio que asuma esa representación estará constituido por miembros que se elegirán y regirán por las mismas normas contenidas en la ley en estudio aplicables a los demás directores.

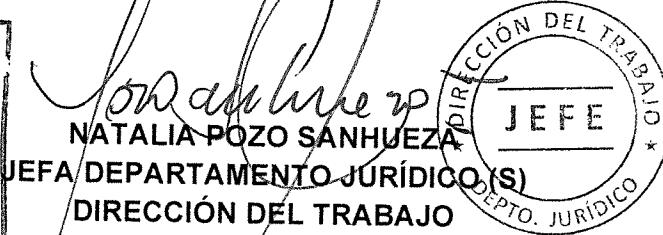
Acorde con lo expresado y en conformidad con la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°4968/217 de 02.09.1996 y 2401/043 de 19.10.2021, es posible sostener que, cuando el legislador alude en el inciso segundo del artículo 17 de la citada ley, a que los funcionarios de una repartición de carácter nacional, pertenecientes a «...una provincia o región...», pueden elegir un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva región o provincia, ha querido referirse con tales expresiones a la procedencia de conformar solo uno de dichos directorios por cada uno de los aludidos territorios correspondientes a la división político-administrativa del país y, por tanto, los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por tanto, que simultáneamente coexistan ambos en una misma región.

En estas circunstancias y sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia institucional invocada y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

1) Atendida la estructura jurídica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para los efectos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley N°19.296, sus funcionarios pueden constituir asociaciones de carácter nacional, sin perjuicio de encontrarse facultados igualmente para constituir asociaciones regionales.

2) Los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los cuórum establecidos en el artículo 13 de la Ley N°19.296, podrán conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia.

Saluda atentamente a Ud.



QBP/MPK
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control